

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 54.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 17 del prócsimo pasado, febrero, me traslada la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefé político de Leon lo siguiente.

A consecuencia de la circular de 23 de noviembre último, relativa á la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía, consulta V. S. á este Ministerio en 4 del actual, si la averiguacion del delito de intrusion ha de corresponder á los Gefes políticos ó á los Jueces de primera instancia; y tambien si el importe de las penas pecuniarias que se impongan ha de ingresar en Tesorería, ó ha de tener la aplicacion que dispone el párrafo 9.º del capítulo 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828.=Enterada S. M. me manda contestar á V. S., como de Real orden lo ejecuto: 1.º Que cuando deba esceder de mil rs. vn. la multa que con arreglo á dicha Real cédula ha de imponerse á los intrusos, se pase á los tribunales ordinarios, segun prevenía la circular, el tanto de culpa que resulte, no solamente para la imposicion de la pena, sino tam-

bien para la formacion del proceso: 2.º Que en las penas pecuniarias deben distinguirse: primero, las que se impongan gubernativamente; esto es, que no escedan de mil rs. vn.: 2.º, las que sean resultado de fallo judicial. Que en cuanto á las primeras, todo debe ingresar en los fondos públicos, excepto el 4 por 100 que ha de abonarse al Subdelegado que haya manifestado la contravencion, segun dispone el párrafo 9.º del capítulo 29 de la espresada Real cédula. Que en cuanto á las segundas, ha de abonarse el mismo 4 por 100 al Subdelegado, una tercera parte del remanente al Juez que ecsija la multa, por que así lo previene el párrafo y capítulo citados, y el resto ha de pasar á los fondos públicos.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y yo he dispuesto su insercion en este periódico oficial para el debido conocimiento de las autoridades á quienes compete. Palencia 4 de marzo de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

El Sr. Visitador de papel sellado de esta provincia, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.=“El Sr. Visitador general de la Renta de papel sellado en oficio fecha 5 de los corrientes me dice lo que copio:

=La compañía general española de seguros con motivo de mi circular de 14 de enero último, ha dirigido otras á sus representantes en las provincias en la cual abrogándose facultades que solo residen en el Gobierno de S. M. con las Córtes, pretende dar á la ley de 26 de mayo de 1835, una interpretacion contraria á su espíritu y letra, altamente perjudicial á los intereses del ramo cuya vigilancia me está confiada. En su consecuencia prevengo á V.=1.º Que el servicio que dicha sociedad supone prestar á las clases menesterosas de la Nacion en el giro y traslacion de sus pequeños intereses, no está autorizado por el Gobierno de S. M. en términos que haya prescindido de la observancia de la ley de 26 de mayo de 1835, á cuyo cumplimiento está obligada como todas las demas clases del comercio, ínterin S. M. no la declare dispensada de ello.=2.º Que no puede reputarse por beneficio á dichas clases el que supone hacerlas, puesque ecsige el tres por ciento por cambio de estos giros, y que sin mas que esta circunstancia no pueden reputarse como promesas de pago bajo cuyo título apellida actualmente sus libranzas.=3.º Que el código de comercio no es la ley por la cual se preceptúe la clase de papel en que han de escribirse las contratas y libranzas de este ramo, estando reducido su objeto á especificar las circunstancias de los pactos mercantiles.=4.º Que siendo las libranzas de la compañía negociables y protestables, pues que contienen los requisitos que marca el art. 563 del código, deben estenderse con el timbre del Gobierno, denunciándose y multándose las que no lo esten.=5.º Que aun cuando queriendo reputarse dichas libranzas como promesas de pago ó contratos de empréstito, deberian estar estendidas en papel sellado, en el modo y forma que para los de esta clase está ordenado en la Real cédula de 12 de mayo de 1824.=6.º Finalmente, que bajo de tales principios, é ínterin el Gobierno de S. M. no resuelva otra cosa, vigile V., y denuncie los giros de la compañía que no esten estendidos en el papel que marca la ley, trasladando estas observaciones al Sr. Intendente de esa provincia, á fin de que prevenga lo necesario á los representantes de ella. =Del recibo de esta circular, y de las providencias que en su vista, se sirvirá V. darme aviso para los efectos consiguientes.= Lo que tengo el honor de elevar al supe-

rior conocimiento de V. S. á los efectos que en el mismo se espresan; esperando se tomará la molestia de disponer se me comuniquen las providencias que se sirva adoptar sobre este particular, y cuanto en el mismo se adelante, para hacerlo yo al Sr. Visitador general en cumplimiento de lo que me previene."

La que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y gobierno de los representantes de la compañía que se espresa, á quienes se advierte, que si contra estas disposiciones y las contenidas en la ley citada de 26 de mayo de 1835 se descubriese algun fraude en el uso del papel sellado que deben hacer de los giros, incurrirán en la multa igual al tres por ciento de la cantidad librada sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado. Palencia 27 de febrero de 1846.= Fernando Lamuño =Insértese: Inguanzo.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 24 del pasado febrero la Real orden siguiente:

La variacion que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formacion del padron de la riqueza pública dispuesto por la Real Instruccion espedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de diciembre último, y la equitativa distribucion de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribucion.

Como la variacion consiste en que la ley de presupuestos rija desde el 1.º de julio de este año hasta igual dia inclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial en vez de los ciento cincuenta millones que corresponderian al propio semestre si el anual de trescientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar tambien desde 1.º de enero último sin rebaja alguna; S. M. la Reina se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se las señala en la distribucion adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde primero de enero á 30 de junio inclusives.

Art. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por Real decreto de 26

de julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.º de julio próximo hasta igual día esclusivo del de 1847.

Art. 3.º Se impone á los Intendentes la obligacion de formar, oyendo á la Administracion de Contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporcion con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reúnan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á-pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Art. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposicion precedente, se presentará á las Diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen segun crean justo.

Art. 5.º Para el objeto espresado en el artículo anterior se reunirán las Diputaciones provinciales el día 10 de Marzo próximo á mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los Intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.º Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los Intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Art. 7.º El acuerdo de la Diputacion provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los Ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.º Si las Diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto hecho por los Intendentes.

Art. 9.º El Gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demas disposiciones convenientes para evitar la desproporcion en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el artículo 2.º

Art. 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de marzo que queda fijado.

Art. 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletín oficial en todo caso, y además por los que proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los Ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el artículo 14 de la Real Instruccion de 6 de diciembre último, á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

Art. 13. Para esta operacion se valdrán los Ayun-

tamientos de los datos que la Junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Instruccion, y de los demas que posean las propias municipalidades.

Art. 14. Los Ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual porque aun pueda faltarles alguna parte de los datos escigidos en la Real Instruccion de 6 de diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas por el artículo 2.º, alcanzarán tambien á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de julio á julio.

Art. 15. Formado por los Ayuntamientos el reparto individual del semestre, espuesto que sea al público, y oidas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de prévia aprobacion por los Intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamacion de agravio individual en que se justifique *de una manera indudable* que la contribucion de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al artículo 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ya citado, deba escigirse á los individuos del Ayuntamiento y péritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de abril próximo como mayor plazo en que los Ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

Art. 18. Esto no obstará para que en el mes de marzo y en el de abril se escijan, como se están escigiendo en el presente y se ha verificado tambien en el anterior de enero, las buenas cuentas aprocsimadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las Juntas periciales y los Ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de enero á junio inclusives de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la Real Instruccion de 6 de diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los Ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, adjuntos á dicha Real Instruccion, se faculta á los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta esplicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, espresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.º que acompaña á la referida Instruccion.

Art. 21. Se amplía hasta 5 de setiembre de este año el plazo de 5 de mayo, señalado por el artículo 47 de la misma Instrucción de 6 de diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que prévia la aprobacion de las Córtes han de regir desde primero de julio del mismo hasta igual dia esclusivo de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo período.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el artículo anterior, los Intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual.

Art. 23. El plazo de 22 de junio, que por el artículo 51 de dicha Instrucción estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.º de julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de julio y el de agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer sèsteme, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de orden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará el 1.º de julio prócsimo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para espurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, por lo cual desde luego debe V. S. por sí, los Inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se están practicando, como se le encargó por el art. 43 de la Real Instrucción de 6 de diciembre, contando con que el Gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se le fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S. á señalar préviamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre.

Del recibo de esta circular dará V. S. aviso.

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, á quienes se advierte que dentro de breves dias se harán por la Intendencia las oportunas aclaraciones acerca de lo mandado en el art. 22 de la precedente

Real orden, sirviéndoles de gobierno que la cantidad señalada á esta provincia en el repartimiento de los 125,000.000 que se imponen en el art. 1.º es la de dos millones veinte y cinco mil rs. Palencia 1.º de marzo de 1846.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

Comision Provincial de Instruccion Primaria de Palencia.

En conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 25 de febrero último, ha acordado esta Comision que los exámenes de maestros que debian verificarse en el presente mes se remitan al de mayo prócsimo. Palencia 5 de marzo de 1846.—El Presidente, Agustin Gomez Inguanzo.—El Secretario, José Calonje y Carrasco.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de marzo prócsimo á las 12 de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Palencia, ante el Sr. Gefe político, para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los Portazgos siguientes:

Torquemada en 78211 rs.

Frómista en 46725.

Herrera de Pisuerga en 46725.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Secretaría del expresado Gobierno político.—Insértese: Inguanzo.

El Ayuntamiento de Villaverdudo, con permiso del Sr. Gefe superior político de la provincia, ha dispuesto sacar á público remate en arrendamiento por nueve años el Batán perteneciente á los propios, bajo la propuesta y condiciones hechas para la composicion ó remonta completo del tejado, cuyo remate se verificará el dia veinte y nueve del prócsimo mes de marzo, á las tres de la tarde, en favor del que mejor postura hubiere hecho, hallándose de manifiesto en todo el término que media el pliego de condiciones en la Secretaría.—Insértese: Inguanzo.